

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 59/2021.

ACTOR: ***** , APODERADO
LEGAL DE ***** , *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **59/2021**,
promovido por ***** , APODERADO LEGAL DE ***** , *****
***** , en contra del **SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , APODERADO LEGAL DE ***** , *****
***** , por medio de su escrito recibido el ***** de ***** de ***** , en la
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad
de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con
fecha de ***** de ***** de dos mil ***** , por el cual solicitó la entrega de la cantidad
de \$ ***** (***** y ***** ,
41/100, Moneda Nacional); por lo que mediante auto de fecha ***** de ***** de
***** , se requirió al promovente para que en el plazo ahí señalado, subsanara las
omisiones ahí precisadas, apercibido que en caso de incumplimiento se desecharía
su demanda de nulidad.

Por otra parte, el promovente solicitó que se autorizará el uso de cámaras
fotográficas para la toma de fotografías de las actuaciones derivadas del presente
juicio, por lo que se autorizó el uso de la toma de fotografías que permitan a las partes
el acceso a las constancias del juicio de nulidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno,
se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de
fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. En auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se corrió traslado al actor para que, en el plazo ahí señalado, ampliara su demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

Por otra parte, no se le tuvo a la autoridad demandada objetando las pruebas ofrecidas por el actor, dado que dicha objeción la realizó de manera extemporánea.

CUARTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al actor ampliando se demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas por estar relacionadas con su ampliación de demanda, asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo ahí señalado, realizará su contestación a la ampliación de la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría contestando en sentido afirmativo.

QUINTO. En auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora autorizando a las personas que indica, así como también se autorizó el uso de toma de fotografías y de dispositivos electrónicos al no existir obstáculo alguno.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad demandada realizando la contestación a la ampliación de la demanda y se le tuvo por reiterando las pruebas ofrecidas en su contestación a la demanda, por lo que se le dio vista a la parte actora para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito de la parte actora, por lo que se le tuvo autorizando para imponerse a los autos y recibir notificaciones a las personas que menciona.

Por otra parte, se autorizó el uso de toma de fotografías y de dispositivos electrónicos, al no existir obstáculo legal alguno.

OCTAVO. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes o persona que legalmente las representara, asentándose que la autoridad demandada formuló alegatos a su favor; por lo que se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133 fracción V, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad estatal, cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la parte actora compareció por conducto de su apoderado legal y la autoridad demandada por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y representante Legal de los Servicios de Salud de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de la legalidad del acto impugnado, deben analizarse las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia.

La autoridad demandada, al contestar la demanda hizo valer en el capítulo denominado “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, la excepción perentoria de falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, cuando lo correcto es causal de improcedencia y que esta Sala Unitaria no puede soslayar su análisis, dado que puede trascender al estudio de la legalidad del acto impugnado, contenidas en los artículos 161 fracciones II, IX y 162 fracciones II, V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

[...]”

Primeramente, debe analizarse si en la especie, se actualizan dichos supuestos, por ello, se advierte que el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de dos mil ***** (foja 153), obra en copia certificada con sello de recepción de los Servicios de Salud de Oaxaca (pues es a esa autoridad a quien se dirigió la petición), dicho escrito de petición se encuentra debidamente recibido por la autoridad demandada, y que su contestación es susceptible de ser impugnado a través de los medios de defensa legales previamente establecidos, contestación que puede ser tácita o expresa.

Por ello, resulta inexacta la interpretación realizada por la autoridad demandada, en el sentido que el acto impugnado al ser solo una omisión de contestación a un escrito de petición que tiene como base al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no resuelve una situación jurídica concreta o bien dicho tampoco crea, transmite o modifica alguna situación jurídica, de modo que a juicio de esa autoridad demandada el acto resulta inexistente y por ende inimpugnable.

Derivado de lo anterior, al obrar en autos el escrito de petición y que el mismo tiene sello de recepción de esa autoridad demandada, resulta correcto concluir que el acto reclamado existe jurídicamente, y que conforme a su naturaleza al ser una contestación ficta en sentido negativo emitida por autoridad a la que se dirigió, en respeto al derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es susceptible de impugnarse; de ahí que **no se actualiza** la causal de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracción X y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la autoridad demandada manifiesta que el acto no afecta a los intereses jurídicos o legítimos del actor, en virtud de que el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de ese mismo año no fueron presentados, dado que no tiene impreso el sello de recibido de Servicios de Salud de Oaxaca o de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, por lo que su interés jurídico ni legítimo no queda acreditado.

A este respecto, se advierte que el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de ese mismo año (foja 153), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

dirigido al: “MTRO. DONATO AUGUSTO CASAS ESCAMILLA, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA”, mismo que se encuentra signado por el apoderado legal de la parte actora en el presente asunto; de modo que su respuesta incluso, de forma ficta y en sentido negativo, puede resultar favorable o perjudicial al solicitante, por tanto, la negativa ficta reclamada en el presente asunto, constituye el acto reclamado, cuya existencia y legalidad será analizada de fondo en el apartado respectivo de la presente sentencia.

Sirve de sustento la tesis¹ de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión “leyes o actos de autoridad” recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia² de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

¹ Tesis con número de registro 211002, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 390, Octava Época.

² Jurisprudencia número I.4o.A. J/95 con número de registro 162879, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, Novena Época.

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria establece que el actor si tiene interés jurídico y por ende, el acto reclamado afecta a los intereses jurídicos y legítimos del actor, de modo que **no se actualizan** las causales de improcedencia y sobreseimiento aludidos por la autoridad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Al analizar si en la especie, se actualiza la figura de la negativa ficta, respecto de la solicitud realizada por el accionante, a través de su escrito de fecha **** de **** de dos mil ***** y con fecha de recibido **** de ***** de ese mismo año (foja 153), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó el pago de las cantidades retenidas y adeudadas con motivo de la celebración del convenio entre la persona moral y la autoridad demandada.

Para ello, es menester clarificar que para que se configure una negativa ficta, se debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.

3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 4) La presunción de una resolución denegatoria.

5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.

6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la autoridad a quien se dirigió la petición.

7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia³ bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

La autoridad demandada Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, en su escrito de contestación de demanda (fojas 172 a 181), manifiesta que no existe el acto impugnado toda vez que el escrito de fecha **** de **** de dos mil **** y con fecha de recibido **** de **** de ese mismo año, aparece impreso el sello de la Secretaría de Salud y que dicho documento no fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, por lo que alega que no se configura la negativa ficta.

Atento a lo anterior y al realizar un análisis a las constancias que obran en el presente expediente, efectivamente como lo alega la autoridad demandada a través de su Director de Asuntos Jurídicos, se advierte que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Oaxaca, son entes jurídicos de naturaleza diferente, de modo que el primero de los citados es un organismo público perteneciente a la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca, mientras que el segundo de los mencionados, es un organismo público descentralizado, cuyo objeto persiguen en recibir los recursos que descentralice el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con la Secretaría de Salud del

³ Jurisprudencia número 2a./J. 164/2006, con número de registro 173736, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Novena Época, Materia Administrativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Estado de Oaxaca, prestará los servicios de salud a la población en el territorio del Estado de Oaxaca⁴.

En otro aspecto, se advierte que el convenio al que hace referencia el actor, fue celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , de modo que se llega al conocimiento que, la accionante en el presente asunto, no celebró convenio alguno con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, el ente jurídico obligado y de quien requiere el cumplimiento son los Servicios de Salud de Oaxaca.

Por las anteriores consideraciones antes expuestas, si bien resulta ser cierto lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido que no se recibió el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, éste si fue recibido en los Servicios de Salud de Oaxaca, por así advertirse del escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recibido ***** de ***** de ese mismo año (foja 153), de modo que dicho argumento aunque resulta cierto, en nada beneficia a la autoridad demandada para excluirla de la contestación de dicho escrito, dado que no demuestra que no se recibió en la Oficialía de Partes o como en el área receptora de escritos y documentos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dado que del análisis al multicitado escrito, se advierte el sello de recepción por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, con lo que se corrobora que esa autoridad demandada sí recibió ese escrito.

En abundancia a lo anterior, tampoco le asiste a la razón a la autoridad demandada al argumentar que desconoce el contenido, alcances y suscripción del convenio de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , dado que del caudal probatorio aportado por las partes, la accionante exhibió el citado convenio (fojas 131 a 136), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de modo que esta Sala Unitaria, advierte su existencia y con ello, el actor demuestra su suscripción y la obligación y derechos recíprocos que tiene con los Servicios de Salud de Oaxaca, y que la sola negación de la existencia de dicho convenio por parte de la autoridad demandada, resulta insuficiente para aseverar que esa autoridad demandada no tiene la obligación de responder al escrito de petición.

Derivado de lo anterior, le correspondía a la autoridad demandada probar que sí dio respuesta al escrito de petición de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁴ Decreto de Creación de los Servicios de Salud de Oaxaca, decreto número 27 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis; y reformado mediante decreto publicado el veintiocho de octubre de dos mil seis.

fecha de recepción ***** de ***** de dos mil *****, debiendo ofrecer prueba idónea con la que acreditara su afirmación, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, y aplicándolo al caso concreto, la existencia de respuesta al escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****, recibido por los Servicios de Salud de Oaxaca el ***** de ***** de dos mil *****.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis⁵ bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto,

⁵ Tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁶ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

Con base en los anteriores criterios aplicados al caso que nos ocupa, obligan a la autoridad demandada a haber ofrecido la prueba idónea para que se llegara a la verdad objetiva, en su caso de que la autoridad demandada sí dio respuesta al escrito de petición del actor en el presente juicio, por lo que al no haber anexado prueba alguna con la cual se corroborara el dicho de la autoridad demandada, su aseveración resulta carente de sustento y de veracidad; en consecuencia, se concluye que la autoridad demandada no dio respuesta al escrito de petición de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de dos mil ***** , signado por el apoderado de la parte actora.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

En ese sentido, al no existir respuesta al escrito de petición, se advierte la existencia del acto impugnado, por lo que al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta al escrito de solicitud del actor dirigida al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad dentro del lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad de referencia; por tanto, dicha circunstancia es advertida por esta Sala Unitaria, máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda no probó que le haya dado respuesta al accionante; de ahí que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

⁶ Tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época.

Por ello, dada la naturaleza de la negativa ficta, la cual por ser un acto en el cual no se comunicó de forma expresa o escrita donde se pudiera apreciar la fundamentación y motivación de las razones por las cuales la autoridad demandada negó la petición planteada, es jurídicamente válido referirse a esa negativa ficta como un acto que carece completamente de fundamentación y motivación.

Por tanto, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta **FUNDADO**, en el sentido de que la negativa ficta emitida por la autoridad demandada, no contiene fundamentación y motivación; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de dos mil ***** para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de dos mil ***** fundando y motivando su consideración, además, anexando el documento que sea necesario para sustentar su respuesta, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁷, bajo el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más

⁷ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa.

posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

No pasa desapercibido mencionar que la determinación y condena arribada en párrafos anteriores, no vulneran la pretensión perseguida por el accionante en el presente juicio, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda inicial asentó lo siguiente:

“La configuración de la **NEGATIVA FICTA** demandada, su declaración de nulidad lisa y llana y como consecuencia el cumplimiento del convenio de colaboración celebrado entre mi representada y los Servicios de Salud Del Estado de Oaxaca, el día **** de ***** de ****”.

En su escrito de ampliación de demanda (fojas 189 a 191), precisó lo siguiente:

“Cabe mencionar que el hecho de que se esté reclamando un adeudo de años anteriores no es materia del presente juicio y no debe tener el carácter de desacreditar el mismo, sino que debería ser un asunto que la autoridad demandada debería contestar con sus debidos fundamentos y razones, respetando el derecho de petición de esta parte actora”.

Por lo que esta Sala Unitaria llega al conocimiento que lo que realmente pretende la parte actora, es que la autoridad demandada le dé respuesta debidamente fundada y motivada a su escrito de petición, pretensión que fue tomada en cuenta por esta autoridad resolutoria y que por ello, se condenó en esos términos a la autoridad demandada en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, no se actualizó causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por tanto, el presente juicio **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha ***** de ***** de ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de ***** , para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición de fecha ***** de ***** de ***** y con fecha de recepción ***** de ***** de ***** , fundando y motivando su consideración, además, anexando el documento que sea necesario para sustentar su respuesta, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO